

16 de enero de 2003

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

Propuesta por la Lcda. Lucía Touzard Romo, quien actúa en nombre y representación de **Itzel Marina Torres del Rosario**, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° ARI-DAL-270-01 del 6 de agosto de 2001, las Notas N° ARI-AG-DAL-3705-01 de 19 de noviembre de 2001 y la N° ARI-AG/DAL-3841-01 expedidos por el Administrador General de la **Autoridad de la Región Interoceánica** y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con el respeto que nos distingue, concurrimos respetuosos ante el Despacho a su cargo, con la finalidad de darle formal contestación a la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que se enuncia en el margen superior de la presente Vista Fiscal.

Nuestra intervención está debidamente fundamentada en el artículo 5, numeral 2, de la Ley N°38 de 2000, cuyo Libro Primero contiene la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Administración.

**I. La Pretensión.**

La demandante, a través de su apoderada judicial, solicita que se formulen las siguientes declaraciones:

Primero: Que se declare nula, por ilegal, la Nota N°ARI-DAL-270-01 de 6 de agosto de 2001 emitida por el Licenciado

Harry Díaz, en su condición de Director de Asesoría Legal de la Autoridad de la Región Interoceánica y sus concordantes Notas N°ARI-AG-DAL-3725-01 de 19 de noviembre de 2001, la N°ARI-AG-DAL-3841-01 de 3 de diciembre de 2001 emitidas por el Ingeniero Alfredo Arias Grimaldo, en su condición de Administrador General de la citada institución.

La demandante argumenta que su solicitud la fundamenta en el hecho que previa a la emisión de la Resolución Administrativa N°599-2000 de 16 de noviembre de 2000, que en su parte resolutive ordena el pago de los salarios caídos a su favor, se le había destituido ilegalmente mediante Memorando N°319 de 30 de junio de 2000 del cargo de Administrador II, Código 13012, en la Posición N°1.036 contenida en el Resuelto N°143 de 9 de mayo de 2000, hasta el 31 de agosto de 2000.

SEGUNDO: Que especialmente se declare que es totalmente NULA, POR ILEGAL, la Nota N°ARI-DAI-270-01 de 6 de agosto de 2001 emitida por el Licenciado Harry Díaz, en su condición de Director de Asesoría Legal de la Autoridad de la Región Interoceánica. Al igual que los dos (2) informes secretariales; uno de fecha 9 y 10 de agosto y el otro de 13 de agosto e inclusive el Edicto N°162-01 de 13 de agosto de 2001, el cual fue fijado ese mismo día, y desfijado al día siguiente (14 de agosto); todo ello por no estar el Licenciado Díaz facultado debidamente mediante nota o documento alguno emitido por el Administrador General, en su condición de Superior Jerárquico, de la entidad en comento y destinatario de la Solicitud de fecha 12 de julio de 2001. Y

esto es así, porque de hecho o en todo caso y/o de ser así, tal constancia debió formar parte del expediente.

**TERCERO:** Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad, por ilegal, de los actos sentados en las Notas citadas en los puntos primero y segundo se ordene el fiel cumplimiento de lo establecido en el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución Administrativa N°599-2000 de 16 de noviembre de 2000 emitida por el Administrador General de la institución que nos ocupa.

**II. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta la acción, los contestamos en los siguientes términos:**

**PRIMERO:** Este hecho es cierto, porque así consta en la foja 15 del expediente judicial; por tanto, lo aceptamos.

**SEGUNDO:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos. Confróntese foja 23 del expediente judicial.

**TERCERO:** Aceptamos únicamente que la demandante presentó Recurso de Reconsideración. Ver foja 23 del expediente judicial.

**CUARTO:** Este hecho no consta en el expediente judicial; por tanto, lo negamos.

**QUINTO:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos. Confróntese foja 26 del expediente judicial.

**SEXTO:** Este hecho no es cierto como ha sido redactado; por tanto lo negamos. Nos remitimos al texto consultable a foja 28 del expediente judicial.

**SÉPTIMO:** Aceptamos únicamente que la demandante efectuó solicitud de salarios caídos el día 12 de julio de 2001,

porque así se colige de foja 31 del expediente judicial; el resto, no nos consta; por tanto, lo negamos.

**OCTAVO:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos. Ver fojas 1, 2 y 3 del expediente judicial.

**NOVENO:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos. Ver fojas 34 y 35 del expediente judicial.

**DÉCIMO:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos. Ver foja 36 del expediente judicial.

**UNDÉCIMO:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos. Confróntese fojas 6 a 9 del expediente judicial.

**DUODÉCIMO:** Aceptamos únicamente que el Administrador General de la ARI contestó la solicitud de la señora Itzel Marina Torres del Rosario tal como consta a foja 6 del expediente judicial.

**DÉCIMO TERCERO:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos. Confróntese fojas 7, 8 y 9 del expediente judicial.

**III. Las normas que se dicen infringidas y su concepto son las que a seguidas se analizan:**

a. Artículo 36 de la Ley 38 de 2000, que dice:

**"Artículo 36.** Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos."

**Concepto de la violación.**

En síntesis, la demandante señala que la norma citada se ha vulnerado de manera directa, por omisión, y por

quebrantamiento de las formalidades legales, dado que a su juicio la norma exige al funcionario que al efectuar una acción administrativa debe estar debidamente facultado para ello; así como con apego a las normas legales vigentes.

Plantea la recurrente que el Lcdo. Díaz actuó sin que mediara autorización o delegación de funciones de manera expresa a través de documento formal.

b. Artículos 52 y 53 de la Ley 38 de 2000, que puntualizan:

**"Artículo 52.** Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado."

**"Artículo 53.** Fuera de los supuestos contenidos en el artículo anterior, será meramente anulable, conforme a las normas contenidas en este Título, todo acto que incurra en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder."

**Concepto de la violación.**

Las disposiciones citadas se dicen vulneradas de forma directa, por omisión. La demandante reitera que el Licdo.

Díaz actuó sin competencia y vulnerando las normas legales vigentes.

c. Artículos 94 de la Ley 38 de 2000 y 1009 del Código Judicial, que establecen:

**"Artículo 94.** Si la parte que hubiere de ser notificada personalmente no fuere hallada en horas hábiles en la oficina, habitación o lugar designado por ella, en dos días distintos, será notificada por edicto, que se fijará en la puerta de dicha oficina o habitación y se dejará constancia en el expediente de dicha fijación, firmando el Secretario o la Secretaria y el notificador o quien haga sus veces. Una vez cumplidos estos trámites, quedará hecha la notificación, y ella surte efectos como si hubiere sido efectuada personalmente.

Los documentos que fuere preciso entregar en el acto de la notificación, serán puestos en el correo el mismo día de la fijación del edicto, circunstancia que se hará constar con recibo de la respectiva administración de correo."

**"Artículo 1009.** (995) Si el apoderado que hubiere de ser notificado personalmente no fuere hallado en la oficina, habitación o, en su defecto, el edificio o lugar designado por él en horas hábiles, se fijará en la puerta de entrada de dicho local el edicto relativo a la resolución que debe notificarse y se dejará constancia de dicha fijación en el expediente. Los documentos que sea preciso entregar en el acto, serán entregados a la persona que esté en dicha oficina, quien deberá identificarse ante el funcionario que lo requiera. Cinco días después de tal fijación, queda hecha la notificación y ella surte efectos como si hubiere sido hecha personalmente.

En caso de que no se pueda entrar a la oficina, el edicto se fijará en la puerta y los documentos que fuere preciso entregar en el acto de notificación serán puestos a disposición de la parte en la Secretaría del Tribunal, circunstancia que

se hará constar en el edicto y en el expediente.

Igual procedimiento se seguirá en caso de que la persona que se encuentre en la oficina rehúse colaborar en la diligencia."

**Concepto de la violación:**

La demandante esgrime que el concepto de la violación es por el quebrantamiento de las formalidades legales.

La recurrente reitera el contenido de las normas citadas, al indicar que las disposiciones legales expuestas exigen al funcionario público que para efectuar una notificación que deba hacerse personalmente, y al no encontrarse en horas hábiles la persona que se pretende notificar; se le hará mediante edicto motivado, el cual deberá fijarse en la puerta de la oficina o habitación previamente señalado, y se dejará constancia de ello en el expediente. También le ordena que los documentos que deba entregar al notificado, al no encontrarlo se le deberá enviar por correo el mismo día de la fijación del Edicto, circunstancia que se hará constar en el expediente con el recibo de correo respectivo.

d. Artículos 5, 15 del Código Civil, y 469 del Código Judicial, que disponen:

**"Artículo 5.** Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor, salvo en cuanto ella misma disponga otra cosa o designe expresamente otro efecto que el de la nulidad para el caso de contravención."

**"Artículo 15.** Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán

aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes.”

**“Artículo 469.** (464) El Juez, al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial y con este criterio se deben interpretar las disposiciones del presente Código. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas de este Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del Derecho Procesal, de manera que se observe el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía y la lealtad procesal.”

#### **Concepto de la violación.**

La demandada plantea que los artículos transcritos fueron violado por el acto administrativo impugnado de forma directa, por omisión, al disponer que todo acto ejecutado por persona o funcionario incompetente para ello es nulo y, por consiguiente, ilegal.

A juicio de la recurrente se vulnera el artículo 15, porque si el mismo se hubiera aplicado no se habría arribado a la decisión equivocada de solicitarle que se apersonara a tomar posesión del cargo, vulnerándose la Ley, debido a que ella ocupa otro cargo público y no es posible servir a dos destinos públicos por mandato constitucional, por lo que también considera violado el artículo 2 de la Ley 38 de 1941.

Respecto del artículo 469 indicó que el Administrador General de la ARI y su colaborador quebrantaron las formalidades legales y los constitucionales, lo que califica como arbitrario, al no cumplir con su deber de efectuar la respectiva investigación sobre el status de la señora Itzel

Marina Torres Del Rosario como servidora pública, enmarcándola en un estado de indefensión; lo que la lleva a manifestar la violación del artículo 3 del Reglamento Interno de la ARI.

Por esa razón dice violado el artículo 825 del Código Administrativo que indica:

**"Artículo 825.** Por regla general una misma persona no puede desempeñar dos o más destinos remunerados. Se exceptúan los casos siguientes:

1°. Los empleados políticos y administrativos de cualquier clase o categoría podrán ser nombrados profesores en los establecimientos de instrucción política;

2°. Pueden también ser nombrados miembros de juntas de beneficencia o caridad;

3°. Pueden confiarse a una misma persona los destinos de recaudador de rentas nacionales y de Tesorero Municipal;

4°. Pueden confiarse a una misma persona una oficina telegráfica y una o más de recaudación de cualquier, clase de rentas;

5°. Puede un individuo ser a la vez, Personero Municipal y Telegrafista;

6°. Puede un individuo servir a la vez los destinos de Secretario del Alcalde, del Juez y del Consejo Municipal;

7°. Puede a la vez un mismo individuo desempeñar dos o más destinos sin mando o jurisdicción siempre que a juicio de los que hacen las respectivas elecciones tenga tiempo suficiente para cumplir todos los deberes, y no haya inconveniente alguno en la acumulación de funciones, y

8°. Los individuos que sean miembros de Corporaciones nombradas por elección, podrán desempeñar otros destinos sin dejar vacantes sus puestos, cuando dichas corporaciones no se halle reunidas, o bien cuando estén en uso de licencia concedida

por ésta, o siempre que no haya acumulación de sueldos salvo los casos especiales establecidos por Constitución.”

En ese orden de ideas, también se dice infringido el artículo 851 del Código Administrativo, que preceptúa:

**“Artículo 851.** El Poder Ejecutivo reglamentará la manera de proceder en los asuntos administrativos de carácter nacional, sobre las bases siguientes:

1°. Que no se eluda el derecho de petición, ni se demore indefinidamente el despacho de los asuntos;

2°. Que cuando la naturaleza del caso lo requiera, se haga una averiguación, prolija de los hechos, para que la decisión no lastime los derechos legítimos de los asociados; ...”

En este apartado se manifiesta que el Administrador General de la ARI y sus colaboradores debieron efectuar una investigación, de manera que la decisión por ellos adoptada no lastimara los derechos de los asociados y mucho menos que fuera contraria a la Constitución y la Ley como ella considera ha ocurrido en su caso, por lo que también conceptúan la violación del artículo 67 del Reglamento Interno de la ARI.

**Defensa de la institución demandada por la Procuraduría de la Administración.**

Este despacho considera que los argumentos esgrimidos por la demandante son improcedentes, toda vez que la Nota emitida por el Licdo. Harry Díaz, Director de Asesoría Legal de la ARI no constituye un acto administrativo que cause estado; el mismo constituye una mera comunicación, por lo que debe catalogarse como un acto de mero trámite.

Dicha comunicación consistió en indicarle a la hoy demandante que fue restituida a su cargo de Administrador II en la ARI, por el tiempo restante para la terminación del Resuelto N°143 de 9 de mayo de 2000, el cual fuera dejado sin efecto por el Memorando 319 de 30 de junio de 2000 de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la ARI.

La ARI no puede ser responsable por la decisión de la demandante de laborar en otra institución del Estado; la misma debe ser consciente que, al interponer sus recursos gubernativos y haberse revocado la decisión original de separarla del cargo, la misma debía ocupar nuevamente su posición; máxime cuando la misma debía completar el período para que se le pagaran los salarios que reclama, tal como lo indicó el Contralor General de la República, cuyo concepto era del conocimiento de la recurrente.

Por tanto, no se puede decir que se hayan emitido actos administrativos sin poseer la competencia por escrito para ello.

Los actos administrativos definitivos que causan estado fueron emitidos por el Administrador General de la ARI. Dichos actos fueron objeto de recursos por parte de la demandante. Al contestar los Recursos, el Administrador General procedió a explicar a la demandante nuevamente todo lo acontecido con su petición, desde el momento en que la formuló, incluyendo la opinión de la Contraloría General de la República. A foja 11 del expediente judicial se observa la respuesta jurídica del Recurso de Reconsideración por parte

del Administrador General de la ARI, mismo que fue negado por **extemporáneo**.

En el expediente judicial hay constancia que la ARI ha efectuado todas las diligencias tendientes a resolver la situación de la demandante; incluyendo su gestión ante la Contraloría General de la República; no obstante, es la propia señora Itzel Torres Del Rosario la que no ha coadyuvado con la ARI en la solución a su petición.

Siendo ello así, esta Procuraduría considera que no se han vulnerado ninguna de las normas legales invocadas y que no se ha producido la alegada nulidad al expedirse los actos administrativos objeto de la demanda que se analiza.

Finalmente, es menester recordarle al señor Administrador General de la ARI que de acuerdo con el mandato constitucional, los derechos de los servidores públicos deben estar consignados en la Ley, por ende, si el derecho al cobro de salarios caídos no están contemplados en la Ley de la ARI, la demandante no podrá acceder a ese derecho, tal como lo ha manifestado jurisprudencia reiterada de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

**Pruebas:** Aceptamos las aducidas por tratarse de originales y copias debidamente autenticadas.

**Derecho:** Negamos el invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General